

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL1719-2021
Radicación n.º 87223
Acta 14

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la solicitud de “*revisión, corrección y aclaración sobre los términos que se señalan en el Estado electrónico*” del expediente de la referencia, allegada por parte de la apoderada judicial de la parte recurrente **LUZ DARY HERRERA TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2020, esta Sala admitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de mayo de 2019 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, se ordenó correr traslado para su sustentación. Tal proveído fue fijado en estado del 12 de marzo de 2020.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, el 18 de marzo de 2020, se inició el traslado; no obstante, atendiendo a las medidas para la prevención, contención y mitigación del Covid – 19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 26 de mayo de ese año.

Mediante anotación secretarial visible a folio 4, se dejó sin efecto la actuación registrada el 12 de marzo de 2020 en el sistema de Gestión Siglo XXI, “*inicia traslado recurrente*” y se dejó constancia que “*la ejecutoria del auto que precede continúa a partir de la fecha por el término de 2 días, y se entenderá surtida el 28 de mayo de 2020, y conforme a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020, se inicia el traslado al recurrente LUZ DARY HERRERA TRUJILLO, por el término legal, a partir del 29 de mayo de 2020*”.

El 30 de julio de 2020, el expediente ingresó al despacho con un informe secretarial donde se informaba que el traslado a la parte recurrente venció el 30 de junio de 2020 sin que se recibiera sustentación del recurso. Adicionalmente, se recibió un memorial por parte de la apoderada judicial de la recurrente, en el que solicitó la “*revisión, corrección y aclaración sobre los términos del estado electrónico del expediente y la notificación*” y, en consecuencia, se ordenara la notificación electrónica del auto de 12 de marzo de 2020.

En sustento de su petición, alegó que «solamente con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11567 es que puede considerarse el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para comenzar a contabilizarlos a partir de 1 de julio de 2020».

También, argumentó que «el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 (...); como determinación indispensable para expedir normas destinadas a que los procesos judiciales en curso se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, para garantizar el acceso a la administración de justicia», pues el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.

Con base en lo anterior, solicitó se disponga la notificación electrónica del auto de 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, suspendió los términos judiciales en todo el país a través de Acuerdo PCSJA20-11517, disposición que fue prorrogada en Acuerdo PCSJA20-11521 de 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

Posteriormente, mediante otros actos administrativos la medida se amplió hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tiene plena facultad para darse su propio reglamento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 235 de la Constitución Política y en el numeral 4º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, como la Sala Plena de esta Corporación, mediante Acuerdo 1444 del 27 de abril de 2020, estableció que las salas especializadas podían ampliar las excepciones a la suspensión de términos judiciales enmarcadas en el Acuerdo PCSJA20-11546, era válido que la Sala de Casación Laboral, por Acuerdo n° 051 del 22 de mayo de la anterior anualidad, decidiera levantar la suspensión de términos a partir del 27 del mismo mes y año, con el fin de resolver todos los asuntos de su competencia.

Lo anterior se acompaña con la providencia CSJ AL2623-2020 que dicta lo siguiente:

Con todo, esta Sala se permite precisar que por disposición del artículo 234 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y el numeral 9 del precepto 235 superior la faculta para darse su propio reglamento. En ejercicio de dicha atribución se profirió el Acuerdo 1444 del 27 de abril de 2020 por la Sala Plena, y posteriormente, la Sala Especializada, emitió el Acuerdo 051 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se decidió levantar la suspensión de términos a partir del 27 de ese mismo mes y año, del cual procedió a su publicación en la página web de la Corporación y a su divulgación por los medios de comunicación.

De igual modo, es pertinente advertir que para el momento en el que se notificó la actuación del 11 de marzo de 2020 no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de la anterior anualidad, el cual entró en vigencia desde su promulgación, esto es desde el 4 de junio de 2020.

Por último, es menester precisar que conforme los artículos 228 de la CP, 4º de la Ley 270 de 1996 y 117 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al 145 del CPLSS, los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así las cosas y conforme a lo anotado anteriormente, el traslado a la parte recurrente tuvo lugar desde el 29 de mayo hasta el 30 de junio de 2020, sin que dentro de este término se recibiera la sustentación del recurso de casación, por lo que, en virtud del artículo 96 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe declararse desierto el recurso por falta de sustentación oportuna.

En virtud de lo expuesto, advierte la Sala que no es procedente la solicitud de corrección de los términos que se señalan en el estado electrónico del auto del 11 de marzo de 2020, ni se procederá a realizar la notificación electrónica del mencionado auto, toda vez que esta ya se surtió y encuentra fundamento jurídico según lo expuesto en la parte motiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORREGIR la notificación electrónica
del auto de 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso por falta de
sustentación oportuna por la parte recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de
origen.

Notifíquese y cúmplase.

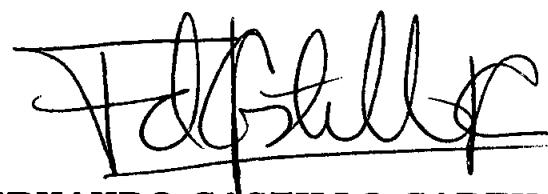


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

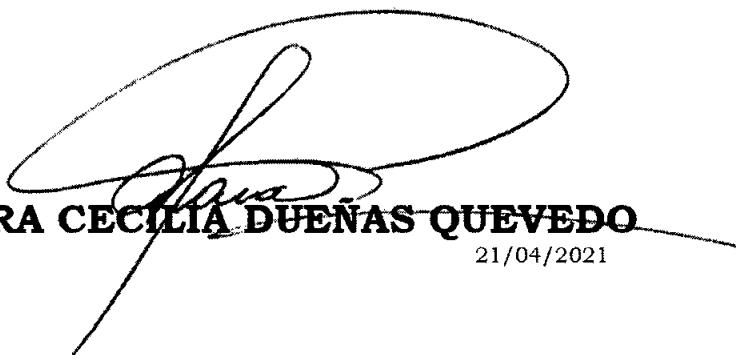
Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

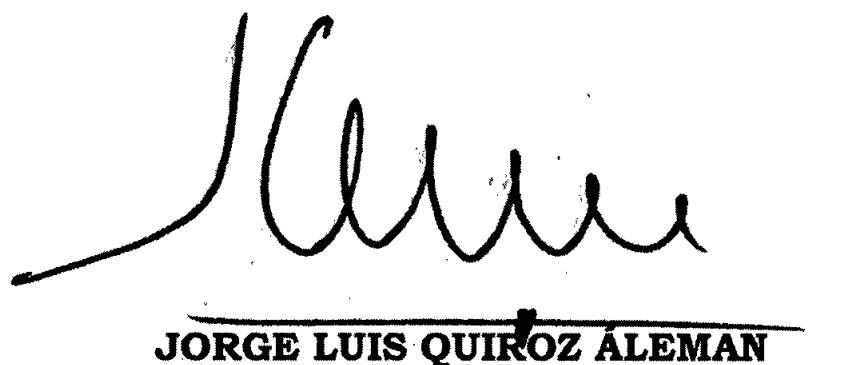
21/04/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia Justificada

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105036201600156-01
RADICADO INTERNO:	87223
RECURRENTE:	LUZ DARY HERRERA TRUJILLO
OPOSITOR:	COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S. A., ADECCO COLOMBIA S.A., INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 074 la providencia proferida el 21-04-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 21-04-2021.

SECRETARIA